GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD – JAÉN
HOSPITAL GENERAL DE JAEN

Resolución Directoral

N°059 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

VISTO: La solicitud con Reg. N° 11720, por la cual la servidora María Esther Oviedo Ordoñez; solicita reconocimiento de tiempo de servicios y beneficios laborales; el Informe Legal N° 048-2020-GR.CAJ-DRS-GHJ/OAL, su proveído; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto[1].

Que, la recurrente señala que ha laborado para el Hospital General de Jaén como contratada por Servicios No Personales o locación de servicios **desde el 01 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996** y **desde el 03 de noviembre del 2002 hasta el 31 de marzo del 2008**; quien para acreditar tal condición adjunta:

- Constancia de fecha 17 de Febrero del 2006, emitida por el Director Gerardo Huatuco Crisanto; señalando que la recurrente, ha laborado bajo la modalidad de servicios no personales en el Hospital, desde el 01 de noviembre de 1995 hasta el 31 de Diciembre de 1996.
- Constancia de fecha 06 de mayo del 2002, emitida por el Director Roger Delgado Crisanto; señalando que la recurrente, ha laborado en el hospital en el servicio de obstetricia, desde el 03 de noviembre del 2001 hasta el 06 de mayo del 2002.
- Constancia de fecha 30 de enero del 2006, emitida por el Director Gerardo Huatuco Crisanto; señalando que la recurrente, ha laborado bajo la modalidad de servicios no personales en el Hospital, desde el 03 de noviembre del 2001 al 30 de enero del 2006.
- Contrato de locación de servicios no personales N° 035-2008-HGJ, periodo de contratación del 1° de enero al 30 de junio del 2008.

Que, el artículo 2° numeral 14) y 15) de la Constitución Política del Estado, señala que *toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público y A trabajar libremente, con sujeción a ley.*

Al respecto, el locador tiene la condición de prestador de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, conforme al artículo 1764° precisando que "*el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*"; advirtiéndose que la recurrente al celebrar contrato de locador con la entidad, se siguió el marco normativo autónomo del Código Civil, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los

[1] Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9

Resolución Directoral

N°059 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

trabajadores por existir un vínculo laboral; en tanto se siguió el marco normativo autónomo del Código Civil, cuyo fin ha sido licito y consecuentemente no se ha infringido la ley.

Que, el articulo IV numeral 1.7 del título preliminar de la Ley 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General; establece que por el Principio de presunción de veracidad; se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; esto implica, que la admisión de prueba en contrario, está referida a verificar la certeza y veracidad de las pruebas aportadas. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo y ley citada, referido al Principio de verdad material; señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, los documentos adjuntos se desprende la existencia de un Contrato de locación de servicios no personales N° 035-2008-HGJ, cuyo periodo de contratación rige desde el **1° de enero al 30 de junio del 2008**; que si bien se presenta constancias de otorgadas por el Director del Hospital General de Jaén del año 2002 y 2006, la constancia otorgada en el año 2006, comprende al periodo supuestamente laborado y señalado en la constancia del año 2002; sin embargo, no es medio idóneo para acreditar el periodo laborado, en tanto que, el director del Hospital no puede dar fe de un hecho o circunstancia realizado en años anteriores a la de su gestión; además, si como señala la recurrente tenia contratación por locación de servicios, correspondía otorgar dicha constancia al Director de la Unidad Orgánica de Administración de la entidad, lo que no ocurre en el presente caso; toda vez que el director de la entidad no tiene facultades de contratación por locación de servicios; por ello no corresponde considerar el periodo del 03 de noviembre del 2001 al 30 de enero del 2006, como prestación de servicios efectivos, por no estar debidamente acreditados.

Que, la recurrente tiene como pretensión principal se le reconozca el tiempo de servicios y pago de beneficios laborales; por las labores ejecutadas en los periodos mencionados supra; en relación al reconocimiento de **TIEMPO DE SERVICIOS;** sin embargo, la recurrente tiene la condición de nombrada como personal asistencial a partir del 14 de abril del 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM. Y, conforme a lo señalado por el 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, la compensación por tiempo de servicios se **otorga al personal nombrado al momento del cese**. Y las causas justificadas de **cese**, están debidamente tipificadas en el artículo 35° del Decreto Legislativo 276; como son: (i) Limite de setenta años de edad; (ii) Pérdida de la nacionalidad; (iii) Incapacidad permanente física o mental; y, (iv) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño de las funciones asignadas según el grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad alcanzados.

Que, en el presente caso, para el periodo que se solicita el reconocimiento del tiempo de servicios, la recurrente tenía la condición de locadora de servicios – contratada para servicios autónomos, es decir, no tenía la condición de nombrada; máxime si este derecho se otorga al cese del trabajador por las causales citadas; lo que tampoco sucede; por tal razón resulta improcedente la solicitud de la recurrente.

Resolución Directoral

Nº 059 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del Decreto Legislativo N° 276). Debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil[2].

Que, en el supuesto -negado- que se pretenda alegar, lo dispuesto en artículo 1° de la Ley Nº 24041; no resulta aplicable por dos aspectos; el primero por no acreditar más de un año interrumpido de prestación de servicios y el segundo disposición normativa de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020 que deroga la ley Nº 24041.

Siendo más; nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo[3]. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por el Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos[4]. Esto implica, que es aplicable la ley vigente al momento de solicitud, no existe razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley o retroactivamente, por tanto, no resulta amparable su pretensión.

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial Nº 701-2004-MINSA la Dirección del Hospital General de Jaén; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios laborales, formulada por María Esther Oviedo Ordoñez.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique la presente, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
Administrado
U. de Personal
Archivo.

[2] INFORME TÉCNICO N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC
[3] CASACION Nº 15470-2014-LIMA
[4] Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00316-2011-PA/TC – fundamento 25